QUEJA: 203/2019

D

QUEJOSO Υ **RECURRENTE:** SECRETARIO TÉCNICO COMBATE TORTURA. LA TRATOS CRUELES Ε INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL **INSTITUTO** FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de Queja 203/2019.

RESULTANDO

- 1. Recurso. El Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública interpuso queja contra el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve dictado en el juicio de amparo 1006/2019, por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual desechó de plano la demanda de amparo presentada, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo¹.
- 2. Admisión. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el recurso fue admitido a trámite como Queja 203/2019².

¹ Fojas 3 a 20, del expediente de queja.

² Fojas 134 y 135, *Ibídem*.

3. Turno. Por acuerdo de dieciséis de diciembre siguiente se turnó el asunto al magistrado ponente, para la formulación del proyecto de resolución en términos del numeral 101 de la Ley de Amparo³; y,

CONSIDERANDO

- I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver este expediente que se formó por la interposición de una queja prevista en el artículo 97 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el auto recurrido fue dictado durante la tramitación del juicio de amparo en materia penal, instruido por un juzgado de esa especialidad y con sede en este circuito.
- II. Oportunidad. El recurso es oportuno, pues se interpuso antes del plazo de cinco días que establece el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo⁴.
- **III. Decisión.** Por las razones que a continuación se esgrimen, debe declararse **fundada** la presente queja.

****** **** ******, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, por propio derecho, demandó amparo -en concreto- respecto de la **omisión** de que ha tenido el Ministerio Público de la Federación, en investigar -con la debida

_

³ Foja 160, *Ibidem*

⁴ El auto recurrido se notificó personalmente al inconforme el tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 114, *Ibídem*), comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo de cinco días debió transcurrir del cinco al once del mismo mes y año (sin contar los días siete y ocho al ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo); en tanto que el recurso se presentó electrónicamente el mismo día de la notificación, es decir, antes del plazo legal que establece la Ley de Amparo.

En la demanda, el quejoso adujo tener <u>interés</u> <u>legítimo</u> para promover el controvertido constitucional.

Lo anterior, al mencionar que de conformidad con la circular 14/2019 del Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, se creó la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos que tiene como objetivo el diseñar, implementar y coordinar esfuerzos institucionales para el combate de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por ese Instituto.

A raíz de dicha Circular, los defensores públicos federales remitieron información relativa a asuntos en los que han tenido conocimiento de posibles actos de tortura o malos tratos, como aconteció respecto a la causa penal en la que son procesadas las personas señaladas en el segundo párrafo del presente considerando, en cuyas declaraciones, manifestaron haber sido víctimas de actos de Tortura por parte de agentes de la Policía Federal.

⁵ Omisión atribuida a la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 03-B de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; Fiscal General de la República; Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

lo que no iniciaría otra. Además, dijo que no resguardaría el lugar de los hechos a causa de que desde la comisión del delito hasta la fecha en que actuaba, habían transcurrido más de ocho años. Precisó que el asunto se regía bajo las reglas del sistema penal mixto y que no requeriría el ingreso de las víctimas al Registro Nacional o brindaría medidas de atención, porque no contaba con elementos suficientes para presumir fundadamente la existencia del delito Tortura.

Conforme a estos antecedentes, el quejoso adujo tener interés legítimo para promover el presente juicio de amparo, pues: 1) de acuerdo a la ley, en calidad de servidor público y como integrante de la Defensoría Pública, tiene la obligación de denunciar posibles actos de tortura o malos tratos; 2) la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, se creó como parte de una política institucional para el combate de tales ilícitos dentro del ámbito de competencia y atribuciones del Instituto, señalando que la impunidad se ve favorecida por la falta de denuncia en esos casos, así como por la falta de impulso a las investigaciones que llegan a iniciarse, por lo que es necesario su seguimiento diligente; 3) la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, constituye un esfuerzo crucial para llenar el vacío de impunidad que existe respecto a la investigación, procesamiento y sanción de actos de tortura o malos tratos, lo cual refuerza el vínculo que existe entre la investigación de delitos de esa naturaleza con el proceso penal seguido en contra de la persona representada por el Instituto Federal de Defensoría Pública; 4) lo anterior demuestra el agravio diferenciado que tiene dicha Secretaría respecto del resto de la sociedad, en relación a la excesiva dilación en la investigación de casos de tortura o malos tratos, lo cual repercute en el proceso penal seguido en contra de las personas representadas por el Instituto; 5) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 323/2014 y 1359/2015, determinó que las personas morales privadas pueden acudir al juicio de amparo a cuestionar violaciones а derechos fundamentales, estableciendo los siguientes criterios: a. la naturaleza del derecho controvertido; b. el objeto social del promovente; y, c. la afectación que se alega; extremos que en el caso satisface la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos para promover el presente juicio de amparo, pues: i. hay conexión con los derechos subjetivos de los procesados derivada de la prestación del servicio de defensoría pública federal; ii. la Secretaría tiene facultades específicas en materia de combate a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; iii. la relación jurídica relevante entre el Instituto y la persona representada por la provisión del mejor servicio de defensoría posible dentro de la causa penal seguida en su contra como la denuncia por probables hechos de tortura; y 6) no se requiere demostrar un perjuicio directo contra el quejoso como individuo derivado de la comisión de tortura o delitos vinculados, sino el impacto en el ámbito profesional que genera la denegación de justicia por la omisión de investigar cabalmente el delito denunciado, lo cual es suficiente para acudir a la vía constitucional a hacer valer los derechos de las personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Sin embargo, en el auto impugnado, el Juez de Distrito consideró que el solicitante del amparo carecía del interés legítimo que ostenta en la medida que promovió la demanda en calidad de autoridad pública, siendo que de conformidad con el artículo 5, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la autoridad pública no puede invocar interés legítimo. Como un segundo argumento, señaló que no advertía impedimento para que la víctima del delito promoviera la

demanda por propio derecho o por quien legalmente lo representara, aun y cuando fuese bajo el asesoramiento de su defensor o del propio Secretario Técnico (promovente), con la finalidad de impulsar la investigación y sanción del delito Tortura.

Por tanto, **desechó de plano la demanda** al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción I, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente medio de impugnación en el que, entre otros aspectos, sostiene que fue incorrecto el desechamiento de la demanda dado que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Amparo no es manifiesta ni indudable.

Y tiene razón, lo cual es suficiente para calificar como fundada la queja que nos ocupa.

En efecto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, procede el desechamiento de la demanda cuando exista causa manifiesta e indudable de improcedencia⁶.

Extremos que en el caso no se colman.

__

⁶ En vía ilustrativa, los alcances de lo "manifiesto" e "indudable" que se requieren en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pueden ser comprendidos con la jurisprudencia VII.1o.C. J/1, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 579, Tomo VI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1997, registro electrónico 197719, que este Tribunal comparte y que dice: "DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA. En el supuesto de que el Juez de Distrito deseche una demanda de garantías, tomando en consideración únicamente los hechos y circunstancias narrados en la propia demanda, de los cuales se desprenda la posible existencia de una causa de improcedencia, tal desechamiento, así decretado, contraviene lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que exige no sólo un motivo que impida la procedencia de la acción constitucional, sino que dicho motivo sea manifiesto y también indudable; entendiéndose que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improceder efectivamente se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado, pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el Juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.)⁷, sostuvo el criterio que el interés legítimo se actualiza, en la mayoría de los casos, cuando existen actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren **provisional** y cuidadosamente relaciones jurídicas en que se insertan las personas, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no solo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontalmente), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados.

Siendo cauto el Máximo Tribunal del país en señalar que el anterior análisis deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia; aunque no descartó la posibilidad de que se deseche la demanda respectiva, siempre y cuando resultare notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.

7

⁷ Publicada en la página 559, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 2004008, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."

Bajo estos parámetros, en el auto impugnado se observa que el Juez de Amparo parte de la premisa que el quejoso no tiene interés legítimo, pues acude con el carácter de autoridad pública y por disposición legal, ésta no puede invocar interés legítimo para promover el juicio de control constitucional.

En principio, de lo que en este momento la demanda permite desprender, se considera que no es correcto que se señale que el referido promovente acuda al juicio de control constitucional con el carácter de autoridad, pues más allá del carácter orgánico del cual pudiese emanar el cargo de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, lo cierto es que esto se debe a que corresponde a un servicio que el Estado otorga a los justiciables que, por antonomasia, no tienen la solvencia o las facilidades para contratar una defensoría privada, a fin de garantizar el derecho fundamental a la debida defensa.

Sin embargo, de facto, los defensores públicos realizan las mismas encomiendas que un defensor privado. Por lo menos, en la dinámica de un proceso penal, no son concebidos como autoridades, en todo caso, se les aprecia como asesoría técnica-legal calificada en pro de la defensa de quienes resulten ser sus patrocinados.

Tan es así, que someten sus intereses a la decisión de las autoridades que rijan el procedimiento penal en la etapa que corresponda, ya sea el Ministerio Público o, en su caso, del órgano jurisdiccional.

Entonces, en una primera aproximación, <u>no hay</u> <u>bases</u> que indiquen que un defensor público federal o un miembro perteneciente a tal defensoría (como el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos),

puede considerarse como una "autoridad" para todos los efectos legales que implique dicha connotación y no hay jurisprudencia vinculante que lo sustente.

Ahora bien, de la lectura de la demanda es claro que la intención del quejoso no es el de representar directamente en el juicio de amparo a las víctimas del probable delito Tortura; sino que dicho impetrante asume un agravio en su esfera de derechos en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, medularmente basado en el hecho de que se trata de un área especializada dentro de la Defensoría, que tiene por objetivo el diseñar, implementar y coordinar esfuerzos institucionales para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por esa institución, siendo el caso que demanda la omisión en que el Ministerio Público ha incurrido en la investigación del delito Tortura en una averiguación previa en la que las víctimas directas son patrocinados del Instituto Federal de Defensoría Pública en diverso proceso penal.

De lo cual <u>indirectamente</u> representa los intereses de quienes son sometidos a proceso (y de ahí que -en este momento- radica su interés legítimo), apreciándose dos aspectos:

- ✓ Uno general, que corresponde al objetivo de la Secretaría Técnica, pues tiene interés en que los asuntos en los que se investigue y persigan hechos constitutivos del delito Tortura, entre otros, sigan su cauce legal y se sancione a los responsable del ilícito.
- ✓ Otro particular, que tiene sustento en que las indagatorias en las que el quejoso tiene interés que el Ministerio Público realice su función de investigación, las víctimas directas del probable delito Tortura, son sus

patrocinados en un proceso penal que se les instruye en su contra.

Bajo estas aristas, no se advierten condiciones para afirmar que el quejoso acuda al presente juicio de amparo en el papel de autoridad pública.

Y en el supuesto que se superara y determinara categóricamente que el impetrante no acude al controvertido constitucional con el carácter de autoridad; lo conducente sería reflexionar y dilucidar si conforme a lo que se plantea en la demanda, podría o no ser aplicable lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.)8, al resolver lo condigno al interés legítimo que pueden tener las asociaciones civiles en la defensa de derechos humanos, señalando que en estos casos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, con el fin de acreditar dicho interés.

Es claro que el quejoso no pertenece ni representa una asociación civil.

⁸ Publicada en la página 442, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, que dice: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica."

Empero lo relevante sería analizar que al margen de tal aspecto, si de conformidad <u>al objeto</u> que persigue la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, y al hecho de que las víctimas que alegan la comisión del delito Tortura en su perjuicio, son sus patrocinados en un proceso penal que se les sigue en su contra; le asiste o no un interés legítimo al quejoso para promover juicio de amparo respecto de la omisión ministerial que reclama en la demanda.

Tópicos que no pueden ser materia de examen en un auto admisorio de demanda y que, en su caso, deberán ser sopesados exhaustivamente al instante en que se dicte la sentencia definitiva, con base en las constancias y argumentos que las partes incorporen al sumario durante la tramitación del juicio de amparo.

Por tanto, al no resultar manifiesta e indudable la improcedencia actualizada por el Juez de Amparo en el auto impugnado, lo conducente es declarar **fundada** la presente queja y, por consiguiente, deberá proveerse sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la queja, en términos de lo expuesto en el considerando **III** de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Horacio Armando Hernández Orozco –antes presidente–, Francisco Javier Sarabia Ascencio –actual presidente y ponente– y Juan José Olvera López quienes firman ante Eduardo Guzmán González, secretario que da fe el veintidós de enero de dos mil veinte, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

El veintidos de enero de dos mil veinte, el licenciado Erik Ernesto Orozco Urbano, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.